

## Las costumbres holgazanas cordobesas

\* \* \*

Por José VALVERDE MADRID

En las continuas visitas que la Reina Católica hacía a Córdoba acompañando a su marido en la preparación de la guerra de Granada habitaba en el alcázar de los Reyes Cristianos, cuya torre daba a una gran plaza que la separaba de las murallas del Poniente de Córdoba que eran las del barrio judío. Pues bien, siempre que se asomaba al balcón de la torre le chocaba ver que estaba lleno de mujeres cordobesas sentadas esperando que ella apareciese. Preguntó a sus damas si es que aquellas mujeres no tenían nada que hacer en sus casas, contestándole que eran muy curiosas y aficionadas a la calle, al revés que las moriscas y judías que estaban en sus casas. Esto no le gustó a la reina, la que rogó a su marido que, ya que eran unas holgazanas, se les aplicase la Ley de que no tenían derecho a los bienes gananciales, ya que sus maridos desde muy temprano estaban trabajando en el campo pues la Córdoba del siglo XV era una población únicamente agrícola y solamente los jueves era mercantil en el sentido de que en la plaza de la Corredera se vendían los productos del campo y el ganado.

En el Archivo Municipal cordobés hay un documento, más antiguo que la costumbre holgazana, de fecha 2 de marzo de 1286, en el que encontramos un precedente de esta disposición de la Reina Católica y es la ordenanza municipal que, con relación a las bodas, frenó el excesivo lujo de las mujeres cordobesas prohibiendo al que con ellas casare que le diera, con ocasión de la boda, más de un par de vestidos, y que los banquetes nupciales no durasen más que un día, el de la boda y que en ella no podían asistir más que seis mujeres por parte de cada contrayente y, si estaban casadas, con sus maridos, aparte de los padrinos y padres de los novios, familia, sirvientes, juglares y cantaderas. Siendo la multa de cien maravedies a la mujer y doce cada uno de los convidados de más a la boda.

Durante muchos siglos rigieron las costumbres cordobesas y cuando alguna novia era muy exigente se iba a casar al vecino pueblo de Alcolea donde ya no regía la costumbre y allí hacían capitulaciones normales, como

en el resto de España, pero no en Córdoba donde, si bien había capitulaciones y escrituras de capital de cada contrayente y de entrega de arras, no se podía estatuir nada referente al régimen conyugal, que era el de la prohibición de gananciales. Hemos conocido una carta de dote de un escultor, Pedro Duque Cornejo, el de la construcción de la sillería del coro de Córdoba—una de las mejores de España—, en la que hacía constar que, tanto él como su novia, eran sevillanos, y con ellos no iba lo de las costumbres cordobesas que no era una «*Lex rei sitae*» sino personal de los cordobeses.

Y así hasta el día 19 de junio de 1801 en el que planteó la cuestión de su extinción y supresión de la costumbre de las mujeres holgazanas cordobesas el letrado don Bartolomé Muñoz que había defendido a la viuda de un labrador llamado Juan Fernández en un pleito, sobre reclamación de la mitad de lo ganado por su marido a la muerte de él. La fecha de iniciación del pleito fue la de 30 de septiembre de 1797 y el diputado del común de Córdoba, don Blas Manuel de Codes, disintió del parecer del alcalde negando dicho derecho a la citada viuda y, por medio del señor Muñoz, elevó un escrito al rey pidiendo la supresión de la bárbara costumbre, lo que fue atendido por Carlos IV quien dictó la real provisión de fecha 30 de junio de 1801 en la que atendía al letrado don Bartolomé Muñoz, escribano más antiguo de los de Córdoba, y se abolía la costumbre holgazana cordobesa, mandando se imprimiera dicha real cédula y su cumplimiento en todo el ámbito de la ciudad de Córdoba con sus arrabales y aldeas.

Estaban muy equivocados, pues, los historiadores que sostenían que era una disposición de José I la que hizo que dichas costumbres dejaran de regir sino que fue una sabia disposición de aquel buen y desgraciado rey Carlos IV y su nombre va unido con letras de oro a la historia de la ciudad de Córdoba, la que visitó varias veces parando siempre en el palacio obispal cediéndoselo íntegro el arzobispo-obispo de Córdoba, que había sido gran virrey de Nueva Granada, don Antonio Caballero y Góngora, el que se iba a San Felipe de Neri durante la estancia de sus reyes en la ciudad, la que siempre les demostró su cariño y adhesión.

Como apéndice reproducimos el texto íntegro de la real cédula de extensión de la ley general, de participación de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, a las mujeres cordobesas de todo aquel reino y se deroga y anula la supuesta ley, costumbre o estilo que sobre este particular había gobernado. Tiene la fecha de 1801 y se imprimió en Córdoba en la imprenta de don Juan García Rodríguez de la Torre.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto siendo Diputado del Comun de la Ciudad de Córdoba D. Blas

Manuel de Codes, representó al nuestro Consejo en nueve de Mayo de Mil setecientos ochenta y nueve, que uno de los estorbos capitales que habia tenido y tendria aquella Población para no conseguir su felicidad, era que las Mugerres no participasen gananciales en los Matrimonios, lo que las retraía del trabajo y ocupación, que por lo comun era o debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicación y el vicio, faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del Derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que antes al contrario mandaba, que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad: inclinándose por lo mismo á creer, que como dicha Ciudad y parte de su Reyno fue Frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de Armas, y sus bienes heredados ó adquiridos reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participación: lo que se habia ido continuando, de modo que se tenia por Ley, tanto que algunos Padres antes de ahora, deseosos de eximir á sus hijas de tal tiranía, las llevaban fuera celebrar sus matrimonios, hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo: siendo constante, las mugeres que se casaban, por sí no pensaban en otra cosa que en lograr marido, el comun del Pueblo jamás se acordaba de esto; y que siendo como era cierto el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al nuestro Consejo se sirviera consultar á nuestra Real Persona, inclinando su Real justificación para que tuviese á bien de anular la ley, costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él fuesen tratadas como las de Castilla y León. Vista esta solicitud por los del nuestro Consejo, y lo que expuso el nuestro Fiscal estimó conveniente para su mayor instrucción se remitiese copia de ella, como se hizo, al Acuerdo de la Real Chancillería de Granada, para que oyendo á sus Fiscales, y al Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre su contenido: en cuyo estado, y con Real orden de veinte y nueve de Julio del propio año se remitió al nuestro Consejo, para que consultase su dictamen, una representacion dirigida á nuestra Real Persona por Don Joseph Francisco Camacho, Presbítero de Córdoba, en que expuso la costumbre inmemorial que se observaba en aquella Ciudad, y creía abusiva, de que las mugeres casadas no tuviesen parte en los bienes gananciales, como la tenian las demas del Reyno; y reproduciendo los mismos particulares expuestos por el Diputado del Comun Dos Blas Manuel de Codes, pidió se anulase semejante costumbre, concediendo á las Cordobesas igual beneficio al que en esta parte da el derecho á las demas mugeres Españolas. A este tiempo, y con fecha oche de Mayo de mil setecientos noventa y uno, exceptó la Real Chancillería de Granada el informe que la estaba pedido sobre el asunto en el qual, cuando por supuesto haber evaquado la audiencia instractiva que se la encargó, y que la Ciudad de Córdoba no tenia Ley, Ordenanza municipal, ni fuero escrito que autorizase la privación de hacer suyos estos frutos las mugeres casadas,

según se había expuesto por los Individuos de aquel Ayuntamiento, y aunque tambien decian, que las mugeres de dicha Ciudad no los habian llevado por atribuirseles el vicio de ociosidad, ó por una costumbre antigua que no se alcanzaba el tiempo de su origen, comprehendia la Chancillería, que ambos motivos eran muy débiles, y destituidos de toda razón y fundamento, porque sin salir del expediente se hallaba su prueba y convencimiento, pues constaba, que semejante costumbre no era general en todo el Reyno, antes bien eran muchas las Villas y Poblaciones en donde las mugeres casadas conseguian la mitad de los bienes multiplicados en el tiempo de sus matrimonios; y aun dentro de la misma Ciudad estaba en observancia la costumbre de adquirirlos siempre que precedia capitulacion, ó simple pacto entre los contrayentes; lo que hacia ver la insubsistencia de los dos expresados motivos, y el poco cuidado con que se habian registrado los Oficios públicos de Córdoba para asegurar algunos Individuos de su Ayuntamiento, que no habian visto, ni podido hallar Inventario, ni Descripción de bienes hereditarios, por los quales hubiesen reportado las mugeres la mitad de los bienes multiplicados; haciéndose increíble que en tantos años no constase en aquellos Juzgados de ningun abintestado, particion y adjudicacion de herencias entre hijo y madres viudas habitantes en la propia Ciudad y Reyno: que la tradición y vulgaridad de que por ser éstas ociosas, y poco aplicadas al trabajo se les excluiría de dicha particion, era una ofensa notoria al sexô, honor y aplicacion de las muchas mugeres casadas, que por público constaba, y se tenian positivas noticias del esmero y afanes con que habian sabido aumentar sus casas, dotes y patrimonios particulares. Lo que producía si indubitadamente la tal vulgaridad y sobrenombre odioso, eran disensiones continuas entre los matrimonios, subtracciones ilícitas, y los arbitrios mañosos de que cada uno de los conyuges usaba para umentar sus respectivos propios Capitales, descuidando el acrecentamiento de los gananciales comunes, que si fuesen partibles pondrian igual atención para multiplicarlos: y esta era la razon porque el Corregidor y Justicia mayor de Córdoba significó en sus Cartas contenidas en el expediente, que tenia por sumamente perjudicial al Estado la duración de una costumbre tan contraria á la naturaleza de toda sociedad habil y legal, en la que los frutos que rendian los patrimonios de la compañía y la industria de ambos socios se aplicaban solo a uno de ellos. Que tambien se decia en dicho Informe del Ayuntamiento, que la concesion de mitad de gananciales en Córdoba sería notoriamente perjudicial á los hijos legítimamente procreados, cuya proposición y otras iguales que allí se vierten, parecia á la Chancillería que eran destituidas de todo mérito, ó por los menos se habian de graduar por problemáticas; porque las madres que tienen cariño verdadero á sus hijos, lexos de inspirar, ni gastar en luxos superfluos y mugeriles los bienes multiplicados, los conservarán para su mantenimiento, educacion y lucimiento de sus familias, como son buenos testigos los exemplares de todos los demas Reynos de España, en donde tienen observancia y vigor las Leyes de Castilla; y si la costumbre perniciosa de Córdoba tuviese esta mira por principal objeto, sería del todo ineficaz para corregir a aquellas mugeres y madres viciosas, que faltándoles la mitad de

los multiplicados para sus luxos y vicios personales, echarían mano de sus patrimonios particulares: y así se veía que el perjuicio que se atribuía á los hijos de Córdoba no provenía de que su madres gozasen ó no la mitad de las ganancias del matrimonio, sino de su buena ó mala administracion; lo cual no podian remediar las costumbre ni los estilos de aquella Ciudad, y sí solo las Leyes de Castilla, que sábiamente mandan restituir á los Padres y Madres todos los gananciales que se adquieren durante el matrimonio, siempre que se les pruebe haberlos enagenado en fraude de sus hijos é interesantes en ellos. Que considerando pues esta verdad el Ayuntamiento de Córdoba ya confesaba que la abrogacion de dicha costumbre sería ciertamente útil y provechosa, si la adquisicion de gananciales estimulara á las mugeres casadas a una verdadera aplicación y trabajo económico en sus casas y familias, y sin consumirlos en su trages y profanidades; pero que este daño tampoco se podria remediar aunque continuase por muchos mas años la observancia de la tal costumbre, supuesto que el mismo Ayuntamiento atestiguaba, que allí no se distinguian ya en el día las geranquías ni las condiciones de las gentes por sus trages y luxo excesivamente inmoderado, añadiendo la Chancillería, que tampoco era tan geneal y comun este daño que pudiese formar en Córdoba una regla contraria á la que se observa en todos los demas Reynos de España. Que fuera de esto, si se atendia tambien á los efectos y ventajas que producía la costumbre indinuada en Córdoba era propiamente ninguna, y antes bien notoriamente dañosa á las gentes pobres de dicha Ciudad, porque la advertencia y sagacidad de los ricos la desvanecian quando querian con un simple pacto que hacia al tiempo de las Capitulaciones. Que dentro de las Villas y Poblaciones del mismo Reyno se hallaba tambien alterada y destruida la citada costumbre, supuesto que en unas reportaban las mugeres su mitad de gananciales haciendo dicho pacto, ó sin él, y en otras era preciso que lo estipulasen para que los ganasen ó perdiesen: de suerte que lo que en Córdoba se llamaba fuero y observancia, era una tolerancia productiva de gravísimos perjuicios, y la ruina visible de aquellos caudales y bienes comunicables que hacen felices á las sociedades conyugales en todo lo restante de España. Que esto no podia negarse, ni tampoco el origen y derecho que tenian las mugeres para reportar la mitad de los bienes multiplicados en la duracion de sus matrimonios, como que está repetidamente decretado en todas nuestra leyes, y lo motivan y fundan en que por su parte ponen las mugeres casadas todos sus auxilios y trabajos compatibles con las fuerzas de su sexo para acreditarlos, y tambien porque en virtud de los efectos del contrato matrimonial vienen obligadas á mantener á sus maridos pobres con sus dotes y patrimonios particulares, y aun señalarles ciertas quotas á proporción hereditaria en sus finales disposiciones, siendo igualmente mútuas y recíprocas estas obligaciones entre marido y muger. Que supuestos estos principios de humanidad tan recomendables por todos derechos, no parecia creible que por unas razones tan mal entendidas, ó por un empeño indiscreto se hubiese de tolerar por mas tiempo dentro de un Reyno tan pingüe como el de Córdoba, y quasi en el centro de la Monarquía, la inobservancia de unas leyes promulgadas y estampadas en

nuestros Códigos nacionales, y frustrados los desvelos de tantos Soberanos, que en sus Cortes generales han cuidado con sumo esmero la igualdad y uniformidad de unas mismas costumbres, usos legítimos, y Leyes aplaudidas y loadas en todo el universo, recibidas en todos los Tribunales por pauta para la igualdad de su gobierno y providencias, derogándose por ellas los fueron particulares que tantos daños producian al Estado, y haciendo comunes á todos los matrimonios por mitad, no solo los frutos y mejoras que se adquieren con la industria y fondos del contrato, sino aun de todos los naturales es que el mismo tiempo produce, y los que rindan los oficios de república, los castrenses, ó quasi-castrenses y quantos el hombre y muger casados adquieren por sus méritos, servicios ó donadíos. Y últimamente, que á la presencia de estos convencimientos, y de los que contienen las Leyes protectivas del fomento y propagacion de los matrimonios, y la felicidad de las familias, comprehendía la Chancillería, que la pretension de Don Blas Manuel de Codes, Diputado del Comun de Córdoba, era justa, y muy digna de que se mandase que en aquella Ciudad y todo su Reyno se guardase uniformidad en las Leyes que concedian á las mugeres casadas la adquisicion por mitad de todos los bienes multiplicados y adquiridos durante sus matrimonios. Unido este Informe al antecedente que le motivó, y estando todo en poder del nuestro Fiscal, ocurrió tambien al nuestro Consejo en treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y siete *Juan Fernandez*, vecino y Labrador de la propia Ciudad de Córdoba, exponiendo, que deseoso de facilitar á su esposa Maria Gomez el alivio y recompensa debida á las fatigas con que se habia sacrificado constante su matrimonio por el adelantamiento de su casa, y buena educacion de sus hijos, habia ocurrido ante el Alcalde mayor de aquel Pueblo pidiendo, por las razones y fundamentos que hizo presente, le habilitase para dexar á su muger en testamento la mitad de los bienes gananciales, en atencion á ser adquiridos por la misma, ofreciendo para ello la competente informacion: la que en efecto fue recibida y conferido traslado de ella á sus seis hijos, nombrando defensores á los menores, accedieron de conformidad á un fin tan justo, con cuyo motivo declaró el Alcalde mayor, que el Juan Fernandez no tenia impedimento alguno por lo justificado y por el consentimiento de sus hijos herederos, para dexar á su muger la mitad de todos los bienes que habian adquirido, y pudiesen adquirir constante matrimonio, como propios de ella en premio de sus fatigas y aplicacion, mandando que la referida providencia se consultase con el nuestro Consejo, como se hizo, con remision de los autos originales; de los quales resulta, que dicho Alcalde mayor de Córdoba fundó su providencia en que todos los bienes de que se trataba habian sido adquiridos constante matrimonio, atendiendo á la edad de los Consortes, que era la de cincuenta y tres años el marido, y quarenta y tres la muger, el consentimiento de los hijos, y á que no habia Ley ni Fuero que privase en aquella Ciudad á las mugeres los gananciales, sí solo una costumbre repetidas veces alterada por los testadores en casos de igual naturaleza, y en capitulaciones matrimoniales: por todo lo qual suplicó al nuestro Consejo el citado Juan Fernandez tuviese á bien de interponer su aprobacion, declarando por justa y arreglada la

providencia en que el Alcalde mayor le dexó en libertad para poder disponer á favor de su muger la mitad de todos los bienes gananciales adquiridos, y que se adquiriesen constante el matrimonio. Habiéndose pedido informe sobre esta solicitud á la expresada Chancillería de Granada, en su consecuencia, teniendo presente aquel Tribunal el que executó en el expediente del Diputado del Comun Don Blas Manuel de Codes, se remitió enteramente á él por los fundamentos que tenía expuestos, y los que particularmente procedían á favor de la muger de Juan Fernandez. Instruido de todo el nuestro Consejo pleno, como tambien de lo que informó igualmente el Procurador general del Reyno, y de lo que expusieron nuestros tres Fiscales en consulta de diez y siete de Abril de este año, hizo presente á nuestra Real Persona quanto creyó oportuno en el asunto manifestando entre otras cosas, hallaba sin género de duda, que la Ley general, por la qual las mugeres reportan la mitad de los bienes ganados en consorcio, era de extender á las mugeres Cordobesas de todo aquel Reyno, y que contenia injusticia lo contrario, porque no habia, ni hay ley ni fuero escrito que lo porhíba, á pesar de la voz comun, vulgar y sin origen legítimo de que los Señores Reyes Católicos, ó mas bien la Reyna doña Isabel decretase en voz la pretendida prohibicion en pena de la vagancia y desaplicacion de la mugeres Cordobesas: que esta supuesta costumbre tenia por decontado la nota de inconstante, así porque en el mismo Reyno hay muchos Pueblos en que se conoce, como porque en la misma Ciudad se destruye con el pacto ante de poderse experimentar si se verificaba ó no la causa impulsiva de ello: que de todos modos sería, y es injusta y perjudicial al matrimonio; injusta, porque dexa sin premio el mérito de las mugeres virtuosas, que han cumplido con la obligacion de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial, porque funda y fomenta la inaccion y el aborrecimiento de los cuidados domésticos, de la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan: que tambien hallaba el nuestro Consejo, que el comunicar á las mugeres Cordobesas la Ley general de las ganancias, era conforme á los principios y reglas generales del contrato de sociedad que induce y establece en el Matrimonio, y que el sacar de sus quicios el que convienen ó tratan los Cordobeses, sería una deformidad muy de bulto, para la qual habria de darse un motivo ó causa de gravísimo peso; y esta era desconocida por todos términos: que todavia sería conforme á las reglas de justicia el que las Cordobesas participasen de las ganancias si estas se considerasen puramente como premio de los cuidados ó afanes con que contribuye la muger casada á la felicidad de la familia: y que estando en favor de todas la presunción de que cumplen sus obligaciones no sería razonable envolver á todas en el castigo de las viciosas, quienes analógicamente á sus descaminos eran corregidas en los casos prevenidos por derecho. Enterada nuestra Real Persona de dicha consulta por su Réal resolucion dada á ella, tuvo á bien de conformarse con el parecer del nuestro Consejo pleno, y publicada en él, se acordó su cumplimiento en veinte y ocho de Mayo próximo, y para que le tenga expedir con arreglo á su tenor esta nuestra Carta. Por la qual abolimos en quanto sea necesario la supuesta Ley, costumbre ó estilo que ha gobernado hasta

ahora en la Ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; en su consecuencia queremos y mandamos, que la Ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel Reyno, según y como se practica con las de Castilla y Leon; quedando determinada por esta resolución la instancia de Juan Fernandez, vecino y Labrador de dicha Ciudad, sobre aprobacion de la providencia dada por el Alcalde mayor de ella en que le habilitó para dexar en testamento á su muger Maria Gomez la mitad de los bienes que habia adquirido, y podian adquirir durante el matrimonio: y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada Ciudad de Córdoba, á los Alcaldes mayores de ella y demas á quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolucion de nuestra Real Persona, haciéndola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, dando para su puntual y debida execucion las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos y uno. D. Joseph Eustaquio Moreno. D. Pedro Carrasco. D. Manuel del Pozo. D. Sebastián de Torres. D. Juan Antonio Pastor. Yo D. Bartolomé Muñoz. Secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, D. Joseph Alegre. Teniente de Canciller mayor, D Joseph Alegre. Está sellada.

Remito á V. S. de orden del Consejo la adjunta Real Provisión que se ha servido expedir en 16 de este mes, á fin de que disponga V. S. el cumplimiento de la Soberana Resolucion de S. M. que comprehende, dada á consulta de este Supremo Tribunal de 17 de Abril próximo, por la qual amplía y extiende la Ley general de la participacion de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio á las mugeres de esa Ciudad y su Reyno; y se deroga y anula la supuesta Ley, costumbre ó estilo que sobre el particular ha gobernado hasta ahora para con las mugeres Cordobesas; dándome V. S. en el ínterin el correspondiente aviso de su recibo á efecto de hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1801. D. Bartolomé Muñoz. Sr. Corregidor de la Ciudad de Córdoba.

En la Ciudad de Córdoba en treinta de Junio del año de mil ochocientos y uno, el Sr. Don Gregorio Anacleto Guazo Gutierrez y Calderon, Alférez reformado de Navío de la Real Armada, Corregidor, Justicia mayor y Capitán á Guerra de ella, por ante mí el infrascripto Escribano, dixo: que en el día de esta fecha se a puesto en poder de su Señoría la Real Provision que precede de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Castilla con la Carta orden que le subsigue, y que ha dirigido á su Señoría Don Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M., Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de dicho Supremo Consejo; cuya Real Provision y la Soberana Resolucion que incluye obedece su Señoría con el respeto y acatamiento debido, y mandó se guarde, cumpla y execute quanto por ella se ordena y pre-

viene, y que en su cumplimiento se tenga por abolida en un todo la costumbre que hasta ahora ha gobernado en esta Ciudad, de que las mugeres casadas no hayan tenido parte a los bienes gananciales adquiridos durante sus matrimonios, y que por consiguiente participen de los útiles y ganancias que se adquieran constante ellos por los Consortes, segun se practica en los Reynos de Castilla y Leon y que para que así se observe puntualmente se imprima la dicha Real Cédula, y se pasen exemplares de ella á los demas Señores Jueces ordinarios de esta Ciudad, y de las demas Ciudades y Villas de este Reyno de Córdoba, y que ante todas cosas se dé cuenta, y haga notorio su contenido al Nobilísimo Ayuntamiento de esta Capital en el primero que se celebre, y después se publique por Bando en sus Plazas y sitio acostumbrados: y desde luego acusará su Señoría su recibo á el dicho. Don Bartolomé Muñoz: y así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que doy fé. Gregorio Guazo Gutierrez. Don Antonio Mariano Barroso, Escribano público y mayor de Cabildo.

## II

Siendo Diputado del Comun de la ciudad de Córdoba Don Blas Manuel de Codes representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789, que uno de los estorbos capitales que habia tenido y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retraia del trabajo y ocupación, que por lo comun era ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del Derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que antes al contrario mandaba que los que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo á creer que como dicha ciudad y parte de su Reyno fue frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas, y sus bienes heredados ó adquiridos, reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos padres antes de ahora, deseosos de eximir á sus hijas de tal tiranía las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios, hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales; pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo; siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido, y el comun del pueblo jamas se acordaba de esto; y que siendo como era cierto el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M., inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon.

Vista por el Consejo esta representacion y otras que se le dirigieron sobre el mismo asunto, y teniendo presente lo informado por el Acuerdo de la

Chancillería de Granada con audiencia del Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Procurador general del Reyno y por los tres Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictámen en consulta de 17 de Abril del año próximo; y por Real resolucion á ella, conformándose el Rey con el parecer del Consejo, se ha servido mandar abolir en quanto se necesario la costumbre que haya gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres de todo aquel Reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon.

Para el cumplimiento de esta Real resolucion en la ciudad de Córdoba, se expidió en 16 de Junio del año próximo la Provisión correspondiente; y á fin de que tenga puntual observancia en todo el Reyno, ha acordado el Consejo se comunique tambien á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que al propio tiempo lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1802. Don Bartolomé Muñoz. Señor Corregidor de la Ciudad de Córdoba.

Lo que traslado á V. para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toque, y me den aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 31 de Marzo de 1802.

Gregorio Guazo Gutierrez